



**“CONSTRUCTORA JILSA”  
S.A. DE C.V.**

**VS.**

**SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA,  
DESARROLLO URBANO Y  
REORDENACIÓN  
TERRITORIAL DE BAJA  
CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE 71/2021 SE**

**RECURSO DE  
RECLAMACIÓN**

Mexicali, Baja California, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que determina infundados los agravios hechos valer, consecuentemente, se confirma el acuerdo emitido el diecinueve de mayo del año en curso, mediante el cual se desechó la demanda al determinarse que el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal   | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable conforme al tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| Tribunal           | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Sala Especializada | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California                                                                                                                                                                           |

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el once de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Segunda Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Segundo, señalando como acto impugnado el acuerdo emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de Baja California, en el recurso de revocación presentado por la empresa actora en sede administrativa en el procedimiento de terminación anticipada del contrato de obra pública C-PRON-/CREDITO-19-TCT-21, mediante el cual se le niega la suspensión de los efectos del acuerdo que recurrió.

**II.-** Que mediante acuerdo dictado el once de mayo de dos mil veintiuno la Magistrada Titular del Juzgado Segundo de este Tribunal, antes Segunda Sala, declinó la competencia para conocer del asunto y ordenó remitir los autos del juicio 99/2021 S.S. a esta Sala Especializada al estimar que somos competentes para conocer y resolver la demanda presentada por la parte actora.

**III.-** Que en acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los autos, radicándose ante esta Sala Especializada con número de expediente 71/2021 S.E. y, en el mismo, se resolvió desechar la demanda al considerar que el juicio era improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con lo dispuesto los artículos 22, penúltimo párrafo, y 23, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal, por no tener el carácter de definitivo la resolución impugnada en el juicio.

**IV.-** Que el veintiuno de junio del año en curso, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del desechamiento de la demanda antes indicado, el cual se admitió mediante proveído de veinticuatro de junio siguiente.

**V.-** Que el uno de septiembre de dos mil veintiuno, se citó a la parte actora para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso; y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 90, fracción I, de la Ley del Tribunal, el cual señala que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda.

**SEGUNDO.- Agravios.** El recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la Sala omitió invocar el fundamento contenido en la Ley del Tribunal que establezca que serán actos o resoluciones definitivos aquellos que constituyan el producto final o la voluntad definitiva de la Administración, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, al no fundar ni motivar dicha consideración.

- Que la Sala Especializada nunca mencionó el precepto legal que establezca que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es aplicable al presente juicio, en relación a la Tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada por esta Sala Especializada en el acuerdo recurrido.

- Que esta Juzgadora cita contradictoriamente los fundamentos con los que pretende sostener el desechamiento de la demanda, pues al citar el artículo 23, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal, se interpreta que el acto combatido se trata de un acto definitivo, contraviniendo lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional.

**TERCERO.- Estudio.** Por cuestión de método, se procede al estudio conjunto de los agravios hechos valer por la recurrente al guardar relación entre sí.

Es **infundado** lo alegado por la recurrente, en el sentido de que se omitió citar el precepto legal contenido en la Ley del Tribunal que señale lo dicho en el acuerdo recurrido, consistente en que serán actos o resoluciones definitivos aquellos que constituyan el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, pues sostiene que dicho concepto debe estar regulado por las disposiciones de la Ley del Tribunal.

**Contrario a lo que alega la recurrente,** en el acuerdo recurrido sí se precisó el fundamento legal que establece la definitividad de los actos o resoluciones impugnables ante este Tribunal, como se demuestra de la siguiente transcripción del citado acuerdo:

"...

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, en relación con el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.*

*Los artículos aludidos a la letra establecen:*



**"Artículo 22.-** Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

(...)

Para efectos de este artículo, **son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.**

(...)"

**"Artículo 23.-** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

(...)

II. Los procedimientos, **resoluciones definitivas** o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

...

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

De la anterior transcripción, se advierte que la Sala no sólo señaló el precepto de la Ley del Tribunal que establece la definitividad de los actos o resoluciones que pueden ser impugnados en juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, sino también expuso los motivos para sostener el alcance de lo que define la ley como actos definitivos impugnables ante este Tribunal.

En efecto, de lo expuesto por la Sala se advierte que explica el alcance de definitividad que establece la ley (aquellos que no pueden revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o en el juicio contencioso), al exponer que para determinar la definitividad del acto impugnado se debe considerar la naturaleza jurídica del acto o resolución que se impugna, pues éste debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Además, la Sala expuso razones por las que consideró que la medida cautelar solicitada era un acto provisorio y, por tanto, no era definitivo, como se aprecia de lo transcrito:

En el particular, del auto impugnado, por el cual se niega a la actora la suspensión que solicitó mediante escrito del recurso de revocación, interpuesto en sede administrativa en contra de la resolución de terminación anticipada del contrato de obra pública C-PRON-/CREDITO-19-TCT-21, se encuentra regulado por los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, que disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 105.-** El interesado **podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida,** en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el recurso.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

**ARTÍCULO 106.-** La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida;

**ARTÍCULO 107.-** No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

**ARTÍCULO 108.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso.** Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó."

De los artículos antes transcritos, se advierte que el auto impugnado no tiene el carácter de resolución definitiva requerido para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final de la administración pública, en razón que dicha medida se decreta, positiva o negativamente, dentro del trámite de un recurso de revocación previsto por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, cuyos efectos pueden cesar una vez concluido el procedimiento relativo al recurso, así como los efectos que produce en la esfera jurídica del particular pueden revertirse en su totalidad, ya que no resuelve sobre el fondo del asunto.

Luego entonces, una vez que se dicte la resolución en el recurso de revocación, el particular, en caso de no estar conforme, estará en aptitud de impugnarlo como se encuentra previsto en el artículo 116 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Las anteriores consideraciones no fueron combatidas por la recurrente, por lo que quedan firmes y siguen rigiendo el acuerdo recurrido.

El **segundo agravio** hecho valer resulta **infundado**, en virtud de las consideraciones siguientes.

La recurrente señala que esta Sala Especializada citó la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL", sin señalar

cuales es el precepto de la Ley del Tribunal que permite aplicar la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) a los juicios contenciosos tramitados en este Tribunal.

**Es infundado lo alegado por el recurrente**, en razón de que, contrario a lo que señala, esta Sala Especializada en ningún momento estableció que resultara aplicable al presente juicio la Ley Orgánica de citado Tribunal Federal, sino que dicha tesis fue citada en el acuerdo recurrido únicamente con fines de apoyo al criterio sostenido por esta Sala Especializada al momento de determinar el alcance de la definitividad prevista en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, para efectos del juicio contencioso administrativo, tal como se precisó al momento de transcribir la tesis 2a. X/2003 multicitada.

*"Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL..."**

De ahí, que resulte infundada la apreciación de la recurrente en cuanto a que esta Sala aplicó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en la actualidad Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) para desechar la demanda.

El **tercer agravio es infundado**.

La recurrente actora aduce que esta Sala Especializada citó de manera contradictoria los fundamentos en los que sustentó el desechamiento de la demanda, pues dice que por una parte fundamentó el desechamiento en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal y, por otra, citó el artículo 23, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal, por lo que sostiene que al invocar el artículo 23 en cita, se entiende que el acto combatido en el juicio es un acto de los considerados definitivos por la Ley del Tribunal y, que por tanto, tal contradicción vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**Resulta infundado el agravio**, en razón de que no existe la contradicción que alega la recurrente, puesto que el artículo 22, penúltimo párrafo, establece cuales son los actos que se consideran definitivos para el juicio contencioso administrativo y el artículo 23, fracción II, inciso a), establece que la Sala Especializada **conocerá de actos y resoluciones definitivos** que se indican en los incisos que contiene, como se advierte de la siguiente transcripción:

**"Artículo 22.-** Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

(...)

**Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.**

(...)"

**"Artículo 23.-** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

(...)

II. Los procedimientos, **resoluciones definitivas** o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

..."

En efecto, el artículo 23 de la Ley del Tribunal define cuales son los actos de los que puede conocer la Sala; sin embargo, en la fracción II impone la condición de que los actos o resoluciones que se indican en los incisos del a) al d) tienen que tener el carácter de definitivos; por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 22 antes transcrito define cuales son los actos o resoluciones definitivos para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

De tal manera que, lejos de existir una contradicción en la fundamentación del acuerdo recurrido, al invocar los artículos 22, penúltimo párrafo, y 23, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal, se cumple con la debida y suficiente fundamentación del acuerdo recurrido, puesto que los preceptos en cuestión se complementan para sostener que un requisito de procedencia para el juicio contencioso administrativo que se promueva ante la Sala Especializada, consiste en que los actos o resoluciones de los cuales la Sala conoce deben ser definitivos.

Conforme a lo antes expuestos los agravios hechos valer resultan infundados y el acuerdo recurrido debe confirmarse.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que es un hecho conocido para esta juzgadora que han cesado los efectos perjudiciales del acto impugnado en el presente juicio, en razón de que la parte actora (hoy recurrente) promovió diverso juicio de nulidad ante este Tribunal en contra de la

Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de Baja California, el cual fue radicado en esta Sala Especializada el nueve de julio de dos mil veintiuno con el número de expediente 99/2021 S.E., señalando como acto impugnado el siguiente:

*"ACTO IMPUGNADO.- Se tiene a la parte actora señalando como acto impugnado:*

*Resolución de fecha 20 de abril de 2021, contenida en el oficio \*\*\*\*\* (1), dictada por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial en el recurso de revocación, mediante la cual confirma la resolución de terminación anticipada del contrato de obra número C-PRON/CREDITO-19-TCT-21 de fecha 20 de agosto de 2019."*

Asimismo, la parte actora en el diverso juicio en mención solicitó la suspensión de la resolución impugnada, la cual en proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno fue concedida en definitiva para el efecto siguiente:

**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA.-**

...

*En cuanto a la suspensión solicitada, con fundamento en los artículos 56, segundo párrafo, 57 y 59, este último aplicado a contrario sensu, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso, **resulta procedente conceder la suspensión definitiva y se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y la autoridad demandada se abstenga de ejecutar el requerimiento de la devolución del anticipo más los gastos financieros, a que se refiere el resolutivo Primero de la resolución impugnada** y mediante el cual se confirma la resolución de terminación anticipada que da por terminado el **contrato de obra número C-PRON/CREDITO-19-TCT-21** de fecha 20 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, en razón de que con la concesión de la medida suspensiva no se ocasiona perjuicio evidente al interés social, en virtud de que, como se advierte de las pólizas de fianza números \*\*\*\*\* (2) y \*\*\*\*\* (2) exhibidas por la parte actora, se encuentra garantizado el monto recibido por concepto de anticipo entregado con motivo del contrato de obra número C-PRON/CREDITO-19-TCT-21.*

..."

Bajo ese contexto, tomando en consideración que la pretensión de la demandante en el presente juicio consistió en que se decretara la nulidad de la negativa de la autoridad de concederle la suspensión para efectos de que la reclamante no devolviera el anticipo parcial recibido derivado del citado contrato de obra pública y, atendiendo a que, como se dijo, en el diverso juicio 99/2021 S.E. se concedió a la parte actora la suspensión definitiva para tales efectos, se advierte que el objeto del acto impugnado, esto es, que se le conceda la suspensión de los efectos de la terminación anticipada han dejado de existir.



En otras palabras, al haberse agotado la secuela procesal en sede administrativa respecto a los efectos del acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno que determinó la terminación anticipada del contrato de obra C-PRON/CREDITO-19-TCT-21, y al haberse concedido la suspensión definitiva en el juicio 99/2021 S.E., justamente para los mismos efectos para los cuales los solicitó la parte actora en sede administrativa, se tiene que, en el particular, han cesado los efectos al haber dejado de existir el objeto del acto impugnado.

Consecuentemente, ante las consideraciones antes expuestas se confirma el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se desechó la demanda interpuesta por la empresa actora, pues el acto impugnado por el demandante no reviste el carácter de definitivo.

Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Son infundados los agravios hechos valer; consecuentemente, se confirma el acuerdo materia de la presente reclamación.

**Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Número de oficio, en 1 renglón, en foja 8.  
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de fianza, en 1 renglón, en foja 8.  
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 71/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

